



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1535

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, agosto 19 de 2025

Honorable Senador  
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley

*Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con trastorno del espectro autista - TEA y se dictan otras disposiciones"*

Honorable presidente,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaria General del Senado de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con trastorno del espectro autista - TEA y se dictan otras disposiciones" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa. Adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
Senador de la República Autor Principal

Etebor Quintana  
Senador de la República  
Coautor

Senador de la República  
Coautor  
Andrés Jairo H

Senador de la República  
Coautor  
Enrippe Ceballos B

JOSUÉ ALIRIO BARRERA  
Senador

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN  
Representante a la Cámara Boyacá  
Centro Democrático

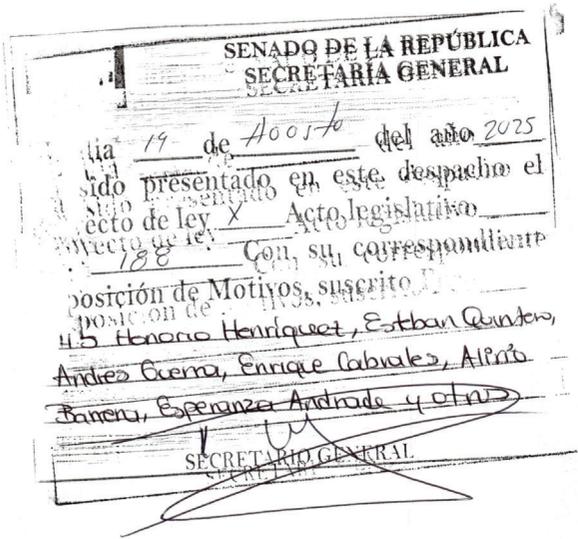
Senador de la República  
Coautor

Lorena Ríos Cuéllar  
Senadora de la República

Senador de la República  
Coautor

NADIA BEL SCAFF  
Senadora de la República

ANA PATRICIA SUELO GARCÍA  
Senadora de la República



1. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NO. 188 DE 2025

"Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con trastorno del espectro autista - TEA y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA, declarar su atención integral como prioritaria y reconocerlos como sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2. Interés en Salud Pública. Declárese el Trastorno del Espectro Autista - TEA de interés en salud pública, de prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista - TEA, serán reconocidos como sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 3. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA será integral y prioritaria, en consecuencia, todos los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria e inmediata que comprenderá: presunción del diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento, medicación, control, asistencia psicosocial al paciente y su red de apoyo o familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a (1) un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA.

Artículo 4. Garantía de la atención. Para la atención integral en salud de los beneficiarios de que trata esta ley, no se requerirá autorización previa para acceder a los procedimientos, elementos, consultas y servicios en salud. Las Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, no podrán exigir autorización previa para la atención integral de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA.

Parágrafo 1. Entiéndase por procedimientos, elementos, consultas y servicios en salud, toda tecnología en salud, terapias, consultas, acompañamiento médico profesional, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, seguimiento al paciente y todo lo que se requiera para la atención en salud de los beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional en un término inferior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los

servicios prestados a los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA, el mecanismo de reconocimiento del pago oportuno por el servicio prestado y la fuente de financiación del mismo.

Artículo 5. Vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, vigilará y sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización previa para la atención integral de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA.

Artículo 6. Prelación en programas sociales y educativos. Los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA, tendrán prioridad en programas sociales, de educación, salud y empleo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y Ministerio de Educación, reglamentará los servicios a los cuales podrán acceder, requisitos y ampliación de la cobertura de beneficios sociales en su favor.

Artículo 7. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO  
Senador de la República - autor principal

Esteban Quintana  
Senador de la República  
Coautor

Andrés Guerra  
Senador de la República  
Coautor

Enrique Cabrales  
Senador de la República  
Coautor

JOSÉ ALIRIO BARRERA  
Senador

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN  
Representante a la Cámara Boyacá  
Centro Democrático

Esperanza Andrade  
Senador de la República  
Coautor

Lorena Ríos Cuéllar  
Senadora de la República

Francisco Guillot  
Senador de la República  
Coautor

NADIA BLEL SCAFF  
Senadora de la República

ANA PAOLA FLORES GARCÍA  
Senadora de la República

<p style="text-align: center;"><b>2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 188 DE 2025</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con trastorno del espectro autista - TEA y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>Con este Proyecto de Ley se garantiza la atención integral y continuada de los pacientes con sospecha o diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista - TEA, sin que para su atención sea necesario contar con autorización por parte de la Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o Instituciones prestadoras del servicio de salud, igualmente, su reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Es importante resaltar que en el marco de este proyecto de ley se ordena al Ministerio de Salud y a las Administradoras de Planes de Beneficios, adecuar sus procedimientos administrativos y sus actuaciones internas, para que las disposiciones se cumplan y en mediar autorización alguna para la atención integral de estos pacientes.</p> <p>El incumplimiento a la atención integral y continua en beneficio de estos pacientes, será vigilado por la Superintendencia Nacional de Salud, pudiendo sancionar a todas las Administradoras de Planes de Beneficios, que requieran la autorización para la atención de estos pacientes.</p> <p><b>2. IMPACTO DE LA INICIATIVA</b></p> <p>Actualmente encontramos que la principal barrera para la atención es de origen administrativo, por cuanto algunas entidades y profesionales de la salud exigen autorizaciones para cada procedimiento, impidiendo la oportunidad, agilidad y continuidad de los tratamientos que requieren estos pacientes.</p> <p>El tratamiento del autismo es importante porque ayuda a mejorar la calidad de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), acceder a todos los procedimientos médicos necesarios para su tratamiento, les permite desarrollar habilidades para comunicarse, socializar y desenvolverse en su entorno.</p> <p>Entre otras, algunas razones importantes por las que el tratamiento es esencial y debe dársele el carácter de primordial incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Desarrollo de habilidades:</b> Las terapias pueden ayudar a mejorar la comunicación, el lenguaje, la autonomía y la interacción social.</li> <li><b>Manejo de comportamientos:</b> Permite reducir comportamientos repetitivos o desafiantes y fomentar conductas más adaptativas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Mejor calidad de vida:</b> Facilita la inclusión en la escuela, el trabajo y la comunidad, promoviendo la independencia.</li> <li><b>Apoyo a la familia o cuidadores:</b> Ayuda a los familiares a entender mejor el autismo y a desarrollar estrategias para brindar apoyo adecuado.</li> <li><b>Intervención temprana:</b> Cuanto antes se inicie el tratamiento, mayores serán las oportunidades de progreso en el desarrollo.</li> </ol> <p>Cada persona diagnosticada con autismo es única, por lo que el tratamiento debe adaptarse a sus necesidades individuales. Algunas opciones incluyen terapia del habla, terapia ocupacional, intervención conductual y apoyo educativo.</p> <p>Es importante que el Trastorno del Espectro Autista (TEA), pueda ser detectado a tiempo y de manera oportuna se brinde la atención en salud necesaria para el paciente sin ninguna clase de obstáculos. Esta afección puede detectarse observando ciertos signos y comportamientos en el desarrollo del niño, generalmente antes de los 3 años.</p> <p>No existe prueba médica específica, como un análisis de sangre o del cerebro, para diagnosticar el autismo, pero se utilizan evaluaciones conductuales y del desarrollo que deben ser ordenadas por el profesional de la salud sin ninguna clase de exigencia de autorización previa, administrativa o económica, para con ello comenzar la atención, tratamiento y medicación necesaria.</p> <p>Las principales señales de alerta que deben considerarse, aunque los síntomas varían, pero algunas señales comunes incluyen:</p> <p><b>Dificultades en la comunicación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No responde a su nombre a los 12 meses.</li> <li>Retraso en el habla o ausencia de lenguaje verbal.</li> <li>Dificultad para mantener conversaciones o comprender el tono de voz y expresiones faciales.</li> </ul> <p><b>Problemas en la interacción social</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Evita el contacto visual.</li> <li>No muestra interés en jugar con otros niños.</li> <li>No imita gestos o expresiones faciales.</li> </ul> <p><b>Comportamientos repetitivos y patrones restrictivos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Movimientos repetitivos (aleteo de manos, balanceo del cuerpo).</li> <li>Fijación en ciertos objetos o temas de interés.</li> <li>Alteraciones en la rutina pueden causar angustia extrema.</li> </ul> <p><b>Sensibilidades sensoriales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reacción exagerada o indiferente a sonidos, luces o texturas.</li> <li>Preferencia por ciertos alimentos debido a su textura o color.</li> </ul> <p>Por regla general la manera en cómo se da el diagnóstico en pacientes con estas conductas consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cuestionarios de desarrollo (ej. M-CHAT para niños pequeños).</li> <li>Evaluaciones con psicólogos o neurólogos especializados en TEA.</li> <li>Observación del comportamiento en diferentes entornos.</li> </ul> <p>Un diagnóstico temprano permite iniciar terapias y apoyos adecuados para mejorar la calidad de vida y el desarrollo del niño, y ello es lo que motiva la presentación de este proyecto de ley.</p>
<p>Adicionalmente, para evitar barreras y obstáculos que impidan su atención integral, se propone que los pacientes diagnosticados con TEA sean considerados como sujetos de especial protección constitucional, que no es otra cosa que, ratificar la obligación que tiene el Estado, en este caso a través del Sistema de Salud de brindarles una protección reforzada debido a su vulnerabilidad o situación de desventaja en la sociedad. Esto implica que las leyes y políticas públicas deben garantizar sus derechos de manera prioritaria que es lo que pretende este proyecto de ley.</p> <p>En Colombia gozan de esta protección reforzada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Niños, niñas y adolescentes</li> <li>Mujeres madres</li> <li>Mujeres en situación de violencia o discriminación</li> <li>Los Adultos mayores</li> <li>Pueblos indígenas y minorías étnicas</li> </ul> <p>Elo implica que a este grupo, al cual pretendemos, a través de este proyecto de ley, sumar los pacientes diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Estado deba adoptar medidas diferenciales afirmativas para garantizar sus derechos, que no sean discriminados ni excluidos del acceso a oportunidades, beneficios o tratamientos médicos o de salud, que tengan prioridad en programas sociales, educación y empleo de manera que se promueva su inclusión y se garantice su dignidad, haciendo material y palpable la igualdad real y efectiva de este grupo de personas.</p> <p><b>3. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C-911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".</i></p> <p><i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"</i></p> <p><i>"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda"</i> (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia</p>	<p>del Honorable Magistrado Nilson Pinilla estableció que:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Elo en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p> <p><i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i></p>

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que los cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, en caso de que se prevea un impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que las personas de que trata esta ley, puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de calidad.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho a la salud y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor principal

Esteban Quintero
Senador de la República
Coautor

Senador de la República
Coautor
Andrés Guerra H

Senador de la República
Coautor
Enrique Cabrales B

JOSUE ALIRIO BARRERA
Senador

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

Senador de la República
Coautor

Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República

Senador de la República
Coautor

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL
EL dia 19 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 188 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Hs. Honorio Henriquez, Esteban Quintero, Andrés Guerra, Enrique Cabrales, Alirio Barrera, Esperanza Andrade y otros congresistas

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 188/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIOS DE LOS PACIENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA - TEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, LORENA RIOS CUELLAR, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, NADIA BLEL SCAFF, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA; y el Honorable Representante EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA - AGOSTO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto y Revisó: Gary Torres

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, agosto 15 de 2025

Honorable Senador LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY Presidente Senado de la República Ciudad

Asunto: Radicación del proyecto de ley "por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones"

Honorable presidente,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JOVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto impulsar los programas de emprendimiento de jóvenes a través de la integración de las Instituciones de Educación Superior que promueven y desarrollan estos programas con entidades de financiación pública o privada.

Artículo 2°. Rango de aplicación de la Ley. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá como "joven" a toda persona en el rango de edad comprendido entre los dieciocho (18) y los veintiocho (28) años.

Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiamiento de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.

Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales.

Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo anterior el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para que las entidades oficiales, mixtas o privadas, diseñen las líneas de acceso al financiamiento a través de los intermediarios financieros.

Parágrafo 2°. Las universidades públicas y las Instituciones de Educación Superior apoyarán la formulación y viabilización de los proyectos productivos presentados por la población joven en los términos del artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 5°. De la financiación de crédito y de capital de riesgo. Los proyectos de emprendimiento de

jóvenes, promovidos y supervisados por Instituciones de Educación Superior y con apoyo de los fondos de garantía, podrán acceder de manera prioritaria a los recursos oficiales de crédito y de capital de riesgo.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal

Esteban Quintana Senador de la República Coautor

Senador de la República Coautor Andres Jara H

Senador de la República Coautor Enrique Caballos B

JOSUE ALVARO BARRERA Senador



Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República

Honorio Norma Hurtado Sanchez Senador de la República Coautor

Senador de la República Coautor

ANAPOL AGUILO SANCHEZ Senador de la República Coautor

NADYA BUEL SCAFF Senadora de la República Coautor

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL EL dia 19 de Agosto del año 2025 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 189 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. Honorio Henriquez, Esteban Quintana, Andres Guerra, Enrique Caballos, Alirio Damera, Lorena Rios y otros Congresistas SECRETARIO GENERAL

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado el 22 de julio de 2021 ante la secretaría del honorable Senado de la República por los senadores Milla Patricia Romero Soto, Ruby Helena Chagüi Spath, Amanda Rocío González, Alejandro Corrales Escobar, Nicolás Pérez Vásquez, Ernesto Macías Escobar, Fernando Nicolás Araujo Rumié, Carlos Felipe Mejía Mejía, John Harold Suárez Vargas, José Obdulio Gaviria Vélez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Fabián Castillo Suarez, Javier Mauricio Delgado y los representantes Edwin Gilberto Ballesteros, Juan David Vélez, Christian Garcés, Esteban Quintero Cardona, Hernán Humberto Garzón, Jhon Jairo Berrio López, Jairo Cristiancho Tarache, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Manuel Daza Iguarán, Óscar Darío Pérez Pineda, Margarita María Restrepo Arango, Diego Javier Osorio Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Enrique Cabrales Baquero, Héctor Ángel Ortiz, Rubén Darío Molano Piñeros, César Eugenio Martínez Restrepo, Oscar Leonardo Villamizar Meneses.

El proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para primer debate donde se designó como ponente a la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath, sin embargo, no alcanzó a ser discutido en su primer debate por lo que de acuerdo con el artículo 190 de la Ley Quinta fue archivado. Por tanto, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radica nuevamente la iniciativa con modificaciones.

2. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto impulsar los programas de emprendimiento de jóvenes a través de la integración de las entidades educativas que promueven y desarrollan estos programas con entidades de financiación pública o privada.

3. Justificación

En Colombia y América Latina el desempleo juvenil es un problema de gran magnitud, que además se vio agravado a causa de la pandemia, por lo anterior es necesario reactivar las economías para generar empleo y apoyar la creación de empresa por parte de los jóvenes que tienen toda la energía y entusiasmo para sacarlas adelante.

El emprendimiento ha sido considerado como la mejor opción para obtener crecimiento económico, independencia y lograr una mejor calidad de vida, un desarrollo profesional o comercial y superar las barreras de la dependencia laboral.

En los últimos años, con mayor trascendencia o presencia en el ámbito económico, se le ha brindado una fuerte atención e importancia a la figura del emprendedor, quien sin lugar a duda representa crecimiento económico. La OCDE en 1998 lanzó el programa denominado Fostering Entrepreneurship que pretendía ofrecer un mejor entendimiento del papel que los emprendedores desempeñan en la economía. A partir de ahí, muchos países han puesto en marcha distintas iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento y respaldar de esta manera el crecimiento económico que ello implica para las

naciones y las personas.

A lo largo de la historia, se le ha brindado mayor importancia a los emprendimientos empresariales y proyectos de entidades de renombre, dejando de lado los emprendimientos juveniles, las ideas innovadoras, que, finalmente, también juegan un papel clave puesto que terminan llenando nichos de mercado y aumentan la competencia, promoviendo de esta forma la eficiencia, crecimiento económico y productividad.

De igual manera, el principal obstáculo que atraviesan los jóvenes innovadores emprendedores es la ausencia de apoyo económico, en primer lugar, y en menor parte, apoyo académico, y de asesoría o acompañamiento, de ahí que las grandes e importantes ideas que expresa esta población a través de estos proyectos no logren materializarse por falta de apoyo o financiación privada o estatal.

Conviene mencionar que de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), entre diciembre de 2021 y febrero de 2022 el desempleo juvenil se ubicó en 21,1% frente a un 12,9% de desempleo nacional. El desempleo juvenil sigue siendo uno de los principales desafíos que tiene el país.

Este proyecto de ley responde a las necesidades de apoyo económico y financiación para los emprendimientos juveniles y le permite a las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollan programas de emprendimiento para sus alumnos y egresados, integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiamiento de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos, de manera que puedan materializarse, contribuir al crecimiento económico y profesional del joven emprendedor, de la sociedad y del país.

La iniciativa apoya las ideas innovadoras de los jóvenes que transforman de manera positiva la sociedad, su entorno y como consecuencia de ello la economía del país, brindándoles la posibilidad de financiar sus proyectos y hacerlos realidad, generando empresa, independencia y logrando el efecto del relevo generacional en lo que respecta a la dependencia laboral, transformando estas ideas de los jóvenes en realidades constructivas para la sociedad y el país.

Estimular la imaginación, premiar y apoyar las ideas constructivas de los jóvenes promueve soluciones sociales, fortalece la empresa privada que es el motor del progreso social y la mejor reserva de un país. El sector educativo, desde las universidades y entidades de educación superior, debe apalancarse en fondos de garantía y obtener fuentes de financiación que apoyen los proyectos de emprendimiento de los jóvenes colombianos.

Las instituciones educativas aportan la base adecuada para que se genere el crecimiento económico de una persona, de una sociedad, de un país y es el emprendimiento de los jóvenes el mejor mecanismo que permite que se produzca tal crecimiento, por ello la importancia de esta iniciativa legislativa que fortalece y reconoce las ideas emprendedoras e innovadoras de los jóvenes colombianos como protagonistas de la evolución económica de nuestro país.

4. Impacto fiscal y propuesta económica

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia

no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Conflicto de interés

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, y establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el apoyo económico a emprendimientos de jóvenes, calidad que consideramos no cumplen los congresistas dada su vinculación en el legislativo.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la Ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto de este por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal

Esteban Quintero
Senador de la República
Coautor

Senador de la República
Coautor
Andrés Jairo H

Senador de la República
Coautor
Enrique Cabrales B

Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República

Senador de la República
Coautor

NADYA BUEL SCAFF
Senadora de la República
Coautor

JOSUE ALVARO BARRERA
Senador

NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República
Coautor

ANAYOL AGUIRRE GARCIA
Senador de la República
Coautor

Formulario de la Secretaría General del Senado de la República con fecha 17 de agosto de 2025 y lista de suscritores.

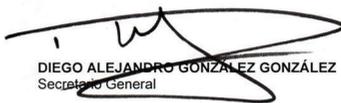
**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.189/25 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRÁ UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUELLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, NADIA BLEL SCAFF. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2025**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**



**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores. se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, agosto 15 de 2025</p> <p>Honorable Senador LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Radicación del proyecto de ley "Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Honorable presidente,</p> <p>En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;"> <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República Autor Principal</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley <u>190</u> de 2025</p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto incentivar el estudio de la programación en computadores, el acceso al nivel de educación técnica y a internet en los establecimientos educativos oficiales y privados.</p> <p><b>Artículo 2°. Enseñanza Obligatoria.</b> Modifíquese el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">9. Tecnología, informática, robótica, ofimática y fundamentos de programación digital.</p> <p><b>Artículo 3°. Doble titulación y articulación de la educación media.</b> Los establecimientos educativos oficiales y privados que presten los servicios de educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar procesos de articulación doble titulación de la educación media en alianza con las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las instituciones de Educación Superior (IES) o el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de manera presencial o semipresencial, con el fin de que obtengan el diploma de bachiller y un certificado técnico laboral o su homologación con un título de técnico profesional, promoviendo el desarrollo de habilidades digitales y la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico.</p> <p><b>Artículo 4°. Acceso a internet.</b> Las entidades del orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, de manera gradual aumentarán la provisión del servicio de acceso a internet, y su velocidad, en los establecimientos educativos oficiales que presten los servicios de educación formal, de tal manera que se permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.</p> <p><b>Artículo 5°. Priorización.</b> La conectividad en instituciones educativas de que trata la presente Ley será priorizada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1341, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p><b>Artículo 6°. Transición.</b> Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación media técnica o académica en las modalidades presencial o semipresencial, en el marco de su autonomía institucional ajustarán lo necesario para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.</p>
--	--

Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
 Senador de la República  
 Autor Principal

  
**Esteban Cuentero**  
 Senador de la República  
 Coautor

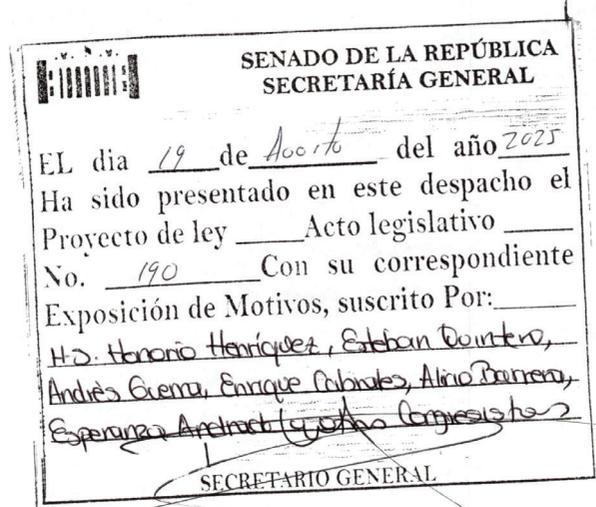
  
 Senador de la República  
 Coautor  
 Andrés Guerra H

  
 Senador de la República  
 Coautor  
 Enrique Caballeros B

  
**JOSUÉ ALIRIO BARRERA**  
 Senador

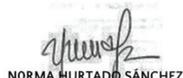
  
**Lorena Ríos Cuéllar**  
 Senadora de la República

  
 Senadora de la República  
 Coautor



  
**Esperanza Andrade Serrano**  
 Senadora de la República  
 Coautor

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Coautor

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Coautor

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Coautor

Proyecto de Ley 190 de 2025

"Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Rocio González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suárez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna, y, por los Honorables Representantes, Yenica Acosta, Juan Manuel Daza, Oscar Darío Pérez, José Jaime Uscátegui, Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, César Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, John Jairo Bermúdez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Agudelo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Villamiza y Ricardo Ferro.

Posteriormente la iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó como ponente a la Senadora Ruby Helena Chagui Spath. El proyecto de ley fue aprobado el 14 de diciembre de 2020 en la Comisión VI del Senado, sin embargo, no alcanzó a ser

discutido en la Plenaria del Senado por lo que fue archivado, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley Quinta. Por tanto, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radica nuevamente la iniciativa con modificaciones.

2. Objeto

La presente Ley tiene por objeto incentivar el estudio de la programación en computadores, promover el acceso al nivel de educación técnica, y garantizar el internet en los establecimientos educativos.

3. Justificación e Impacto de la iniciativa.

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968, que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones de dicho instrumento el 23 de marzo de 1976 tras ser ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969— prevé que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. La educación es, entonces, un derecho humano y una condición para que todas las personas participemos efectivamente en la sociedad. "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos" es el Cuarto Objetivo del Desarrollo Sostenible, pues la "educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza" (ONU, 2020).

Estas aspiraciones no son posibles si no existe igualdad de oportunidades para que los estudiantes accedan a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Esto se hace mucho más evidente durante la crisis del COVID19, que afectó a más del 91% de los estudiantes en el mundo y obligó a continuar los procesos educativos por medios virtuales. Sin embargo, cuando no todos los estudiantes tienen acceso a energía, internet y el conocimiento asociado, las desigualdades socioeconómicas se profundizan.

En este contexto, fortalecer y adecuar normativamente el derecho a la educación al cambio tecnológico es necesario y urgente. Acceder a internet y tener formación básica en programación de computadores y en herramientas informáticas son esenciales para materializar un derecho, hacerse más competitivo y tener mejores oportunidades laborales, así como robustecer la participación en sociedad gracias a individuos más conectados y mejor informados. La presente iniciativa también promoverá la doble titulación en alianza con las distintas Instituciones de Educación en programas técnicos laborales o profesionales.

En este orden de ideas, el proyecto de ley favorecerá la educación para la innovación, la tecnología y el desarrollo de software. La Cuarta Revolución Industrial exige a todas las personas, especialmente a los más jóvenes, estar mejor capacitados en las nuevas tecnologías, fundamentales para el crecimiento económico, el aumento de los niveles de productividad y la reducción de costos, y para la generación de bienestar y la obtención de mejores remuneraciones.

La necesidad de concienciar sobre la importancia de acceder y construir capacidades en el manejo de software ha sido reconocida por innumerables actores globales. A través de su iniciativa *Paris Code*, la UNESCO ha subrayado, por ejemplo, la relevancia de empoderar, en particular las generaciones más jóvenes, con las suficientes destrezas para participar en sociedades cada vez más conectadas digitalmente (UNESCO, 2020).

En Colombia, apenas un 61,6% de los hogares tienen acceso a internet (ENTIC hogares, 2021). El 70,2% de los hogares en las cabeceras cuenta con conexión a internet. Por su parte, el porcentaje de hogares con internet en los centros poblados y rural es del 32,5 % en 2021 (ENTIC hogares, 2021). Por su parte según el Ministerio de Educación, al 15 de julio de 2022, de 43.872 sedes educativas solo hay 8.10 sedes conectadas (18,47%) (Ministerio de Educación Nacional, 2022).

Los esfuerzos deben ser conjuntos y contundentes. En todo el territorio colombiano se debe garantizar el acceso a Internet a docentes y alumnos para que la tecnología y la ciencia estén al alcance de todo. Sin embargo, el acceso a Internet no produce resultados satisfactorios por sí solos, por lo que debe garantizarse la apropiación digital como la formación en programación de computadores herramientas ofimáticas. Todo lo anterior debe asegurarse simultáneamente y ser garantizados por el Estado.

4. Impacto fiscal

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionales valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la

planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ella en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es redundar en disposiciones tendientes a garantizar y promover el derecho a la educación, deben centrarse todos los esfuerzos desde el erario público para que logre materializarse y de esta manera destinar los recursos

correspondientes para garantizar el derecho a la salud de los colombianos.

Respecto del impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

5. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que más personas puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de economía y desde la óptica de la prevención de la enfermedad.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

  
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINADO  
Senador de la República Autor principal

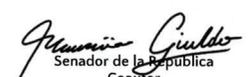
  
Senador de la República  
Coautor

  
Senador de la República  
Coautor

  
Senador de la República  
Coautor

  
JOSUE ALIRIO BARRERA  
Senador

  
Lorena Ríos Cuéllar  
Senadora de la República

  
Senadora de la República  
Coautor

  
Esperanza Andrade Serrano  
Senador de la República  
Coautor

  
NADYA BIEL SCAFF  
Senadora de la República  
Coautor

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 190/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL ESTUDIO DE LA PROGRAMACIÓN EN COMPUTADORES, SE PROMUEVE EL ACCESO AL NIVEL DE EDUCACIÓN TÉCNICA, SE GARANTIZA EL INTERNET EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUELLAR, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NADIA BLEL SCAFF, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2025**

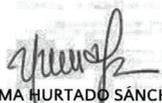
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

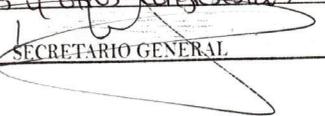
  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Proyecto y Revisó: Sarly Novoa

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Coautor

  
**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
 Senador de la República  
 Coautor

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 19 de Agosto del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo         
 No. 190 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:  
H. Honorio Henríquez, Esteban Quintero, Andrés Guerra, Enrique Cabrales, Alirio Barrera, Lorena Ríos y otros congresistas  

  
**SECRETARIO GENERAL**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2025 SENADO**

*por medio del cual se promueve la vacunación gratuita del personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, agosto 19 de 2025

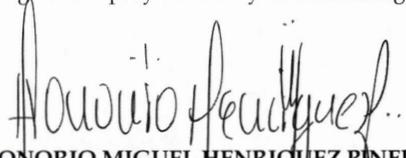
Honorable Senador  
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY  
Presidente  
Senado de la República Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley  
"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Honorable presidente,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
 Senador de la República Autor Principal

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 191 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. OBJETO. Esta ley garantiza que el personal de la salud en Colombia, estudiantes y graduados, puedan acceder a todas las vacunas necesarias para ejercer la profesión de manera segura y gratuita.

ARTÍCULO 2. PERSONAL DE LA SALUD. Entiéndase por personal de la salud, aquellas personas que trabajan en instituciones al cuidado de pacientes, tales como médicos, enfermeras, odontólogos, técnicos de laboratorio, estudiantes de estas profesiones, personal voluntario, de soporte y administrativo que trabaja en entidades de salud.

ARTÍCULO 3. OBLIGACION DEL ESTADO. Es obligación del Estado proteger al personal de salud y prevenir la transmisión de enfermedades que pueden causar daño en su propio cuerpo y a los pacientes que estén a su cuidado, especialmente sensibles, y evitar que sean vehículo de transmisión de enfermedades.

ARTÍCULO 4. VACUNACIÓN GRATUITA. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, garantizará que todo el personal de salud en Colombia, pueda acceder de manera gratuita a todas las vacunas exigidas para ejercer su profesión u oficio.

El Ministerio de Salud reglamentará y actualizará cada 2 años, el listado de vacunas a las que pueden acceder de manera gratuita estudiantes y graduados del sector salud, y deberá incluir como mínimo las siguientes vacunas: Hepatitis A y Hepatitis B, Influenza, Sarampión, rubeola, paperas (Triple Viral), Tosferina, Varicela, Meningococo, covid-19 y demás que reglamente el ministerio de salud.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN. Con cargo al Presupuesto General de la Nación, el gobierno Nacional destinará los recursos necesarios con el fin de garantizar la vacunación gratuita al personal de la salud de que trata esta ley, deberá hacer las apropiaciones, acuerdos interadministrativos con asociaciones público-privadas y deberá adoptar las medidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, haciendo los ajustes correspondientes conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de la reglamentación que expida el Ministerio de Salud se incluirán: las fechas y ejecución de programas en las entidades de salud que permita actualizar el calendario de vacunación de todo el personal de salud, verificar el estado de vacunación de los nuevos trabajadores de salud que ingresan a la entidad, campañas de información sobre la exposición a enfermedades y los beneficios de la vacunación, las vacunas recomendadas según el riesgo y el territorio donde se preste el servicio, el cumplimiento de los programas de bioseguridad para control de los riesgos biológicos en la entidad, el procedimiento obligatorio para atender los accidentes laborales y los canales, fechas y mecanismos para adquirir las vacunas.

Así mismo deberá incluirse el sistema de registro apropiado y actualizado, preferiblemente a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para hacer seguimiento al programa de vacunación del personal de salud, graduados y estudiantes y de los pacientes a su cuidado, incluyendo presencia de reacciones que se hubieran presentado atribuibles a la aplicación de las vacunas. Este registro debe ser de fácil interpretación, preciso, actualizado y completo y reflejar la situación de toda la población objeto de la presente ley, dejando en evidencia las vacunas que se han puesto.

ARTICULO 7. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal

Esteban Quintana
Senador de la República
Coautor

Senador de la República
Coautor
Andrés Jara H

Senador de la República
Coautor
Enrique Cabales B

JOSUE ALIRIO BARRERA
Senador

Senadora de la República
Lorena Ríos Cuéllar

Senadora de la República
Coautor

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL
EL dia 19 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 191 de 2025 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita Por: H. Hon. Honorio Henríquez, Esteban Quintana, Andrés Cuervo, Enrique Cabales, Alicia Banera, Lorena Ríos, Mauricio Gualdo y otros Congresistas

Esperanza Andrade Serrano
Senadora de la República
Coautor

NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

NADYA BIEL SCAFF
Senadora de la República

ANAPOLIA ESTEBEL GARCIA
Senadora de la República

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

Este proyecto de ley busca garantizar que el personal de la salud en Colombia, estudiantes y graduados, puedan acceder a todas las vacunas necesarias para ejercer la profesión de manera segura y gratuita.

2. Impacto de la Iniciativa

La presente iniciativa legislativa tiene como fin la protección desde la óptica de la prevención, del personal de la salud, no solo del talento humano en salud sino de todas las personas que están en relación directa con pacientes, o personas que sufren algún tipo de patologías: odontólogos, técnicos de laboratorio, estudiantes de estas profesiones, personal voluntario, de soporte y administrativo que trabaja en entidades que prestan servicios de salud.

De acuerdo al informe "Estadísticas regionales de pregrados de medicina en Colombia 2014-2018" rendido por La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, ASCOFAME, en Colombia existen 63 programas de pregrado de medicina, 18 de Instituciones Educativas Oficiales y 45 de Instituciones Educativas Privadas, con sede en 26 municipios de 20 departamentos de nuestro país. En 2018 se graduaron 6.429 médicos de las facultades de medicina de Colombia, cifra que equivale a 13,3 nuevos médicos graduados por cada 100 mil habitantes, indicador que está por encima del promedio de 12,1 que registró ese mismo indicador para los países de la OCDE en el año 2015, similar al indicador de países como Finlandia (12,7), Reino Unido (12,8), España (13,0), y Hungría (13,4) y superior al de países de la región que pertenece a esa organización como Chile (9,4) y México (10,7)

1: Ortiz, L. (2020) Estadísticas regionales de pregrados de medicina en Colombia 2014-2018. Observatorio de educación médica:

A pesar de estas cifras, Colombia sigue teniendo un déficit de profesionales de la Salud sobre todo en lo que respecta a los especialistas, a mayo de 2023, en Colombia había 130.000 médicos generales de los cuales 31.000 son especialistas, que es donde en gran medida se genera el déficit.

Con este Proyecto de Ley se busca disminuir de alguna manera las barreras que pueden llegar a tener, el talento humano en salud, para ejercer su profesión. Bien es sabido que, para graduarse como médico, en Colombia se requiere de innumerables esfuerzos, no solo económicos sino de tiempo, tecnología e inversiones económicas para lograr el grado.

Este proyecto apunta a comenzar a disminuir esas barreras, comenzando por la de la vacunación y contribuir de igual manera a la prevención de la enfermedad, no solo desde el área médica sino de los efectos colaterales que pueda implicar, esto es, pacientes, familiares y entorno social cercano.

De conformidad con lo anterior, ante la secretaria del Senado procedemos a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

3. Impacto fiscal

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C-911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que

Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Ascofame.

está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidían aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es redundar en disposiciones tendientes a prevenir la enfermedad, deben centrarse todos los esfuerzos desde el erario público para que logre materializarse y de esta manera destinar los recursos correspondientes para garantizar el derecho a la salud de los colombianos.

Respecto del impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que más personas puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de economía y desde la óptica de la prevención de la enfermedad.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos registrarán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO  
Senador de la República Autor principal

Esteban Quintana C  
Senador de la República  
Coautor

Senador de la República  
Coautor  
Andrés Juss H

Senador de la República  
Coautor  
Enrique Ceballos B

Lorena Ríos Cuéllar  
Senadora de la República

Esperanza Andrade Serrano  
Senadora de la República  
Coautor

NADYA BEEL SCAFF  
Senadora de la República

JOSUE ALIRIO BARRERA  
Senador

Senadora de la República  
Coautor

NORMA HURTADO SANCHEZ  
Senadora de la República

ANAPAIANA GUELO GARCIA  
Senadora de la República

<p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día 19 de Agosto del año 2025 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 191 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.S. Honorio Henríquez, Esteban Quintero, Andrés Guerra, Enrique Cabrales, Alirio Barrera, Lorena Ríos, Norma Hurtado Sánchez, Nadia Blel Scaff, Ana Paola Agudelo García.</p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 191/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUELLAR, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NADIA BLEL SCAFF, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto y Revisión: </p>
---	--

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, agosto 19 de 2025

Honorable Senador  
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorable presidente,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
Senador de la República Autor Principal

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 192 DE 2025

"Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del Sistema de Residencias Médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1. Acoso. toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio, encaminada a infundir miedo, intimidación, zozobra, terror y angustia, o que genere desmotivación en la práctica profesional o funciones asignadas.
2. Bullying. Es toda expresión de violencia física, verbal o psicológica tendiente a degradar la dignidad y autoestima de una persona, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud física, mental, bienestar psicológico, o desarrollo personal.
3. Burnout. Es el agotamiento físico y mental que padece una persona a causa de la sobre carga de funciones o actividades asignadas en notoria desproporción de los objetos misionales o contractuales permitidos.
4. Hostigamiento. Toda conducta amenazante, acciones vindicativas, crueles o mal intencionadas con el fin de perseguir, humillar o perturbar mental o físicamente a una persona

ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a los estudiantes en ejercicio de su práctica académica o formativa, médicos residentes en la relación docencia servicio, aprendices vinculados por contrato de aprendizaje y en general las personas que estén realizando su práctica profesional o formativa a favor de un tercero o de la entidad educadora, en su relación con el formador, superior jerárquico o compañeros, a través de cualquier modalidad de contratación, laboral o no.

ARTÍCULO 4. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO. Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:
a) Actos de agresión física o actos de agresión a la salud mental.

- 2. Mecanismos de difusión.
3. Conducto Regular.
4. Sanciones y procedimiento aplicable.
5. Medidas de contención.

ARTÍCULO 7. MEDIDAS SANCIONATORIAS. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

- 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.
2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista.
3. El sujeto activo del acoso tendrá la obligación de pagar a las Empresas Promotoras del Servicio de Salud (EPS) o Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de las enfermedades o alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso del que trata esta ley.
5. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.

ARTÍCULO 8. NO EXCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA. Los procedimientos, tramites y sanciones de que trata esta ley, no afectan la competencia que en materia de investigación de delitos relacionados con las conductas de acoso contempladas en esta ley hayan sido asignadas a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Trabajo o Jueces de la República, o demás autoridades o estén reguladas en el Código Penal.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, minimamente, el siguiente procedimiento:

- 1. Presentación de la queja o denuncia.
2. Medidas provisionales de protección y contención en favor de la presunta víctima.
3. Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos.
4. Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso.
5. Periodo Probatorio que no podrá superar los 30 días calendario.
6. Decisión de primera instancia.
7. Recursos y garantía de doble instancia.
8. Medidas y procedimientos de reparación integral.

ARTÍCULO 10. TEMERIDAD DE LA QUEJA. Cuando la decisión de primera y segunda instancia sea inhibitoria o del resultado de la práctica de pruebas se evidencie que la denuncia o queja de acoso del que trata esta ley carece de fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, los dineros recaudados por tales multas se destinarán al Ministerio de Trabajo, en medidas preventivas de las conductas descritas en la presente ley.

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los

- b) Expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, utilizando palabras soeces o con alusión a la raza, el género, orientación sexual, origen familiar o nacional, preferencia política o el estrato socioeconómico;
c) Comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros de estudio o de prácticas, incluidas las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público.
d) Denuncias disciplinarias temerarias o infundadas de cualquiera de los sujetos activos de acoso contra las víctimas o sujetos enunciadados dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
e) Alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona, divulgados sin su consentimiento expreso con el ánimo de causarle daño o deshonra.
f) Imposición de deberes ajenos o extraños a las obligaciones contractuales o funciones pre acordadas en el marco del objeto de su relación profesional y/o académica o las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de las labores encomendadas y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones.
g) La exigencia de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones en horarios excesivos respecto de las jornadas acordadas o legalmente establecida, cambios sorpresivos de horario o asignación de horarios en forma discriminatoria respecto a las demás personas que ostenten la misma condición.
h) El trato notoriamente discriminatorio respecto a las demás personas que ostentan la misma calidad y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas o imposición desmedida de deberes contractuales;
i) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las funciones pre acordadas.
j) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

ARTÍCULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas:

- 1) Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran.
2) Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencia medica residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS INTERNOS. Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener como mínimo:

- 1. Medidas de prevención.

términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal

Coautor
Senador de la República

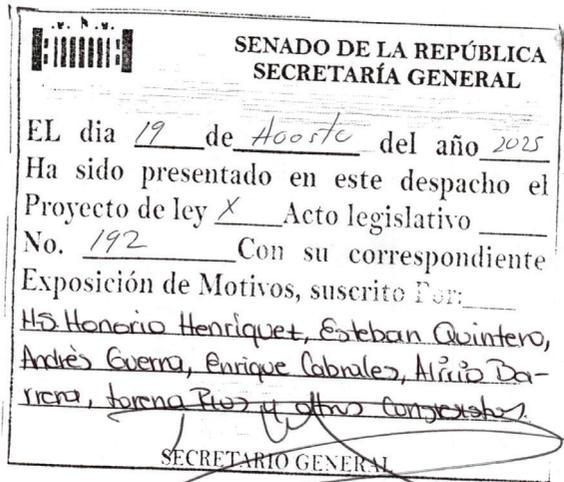
Coautor
Senador de la República
Andrés Jara H

Coautor
Senador de la República
Enriquez Pinedo

Senador
JOSUE ALFARO BARRERA

Coautora
Senadora de la República
Lorena Ríos Cuéllar

Coautora
Senadora de la República
NORMA HURTADO SANCHEZ



*[Signature]*  
 Senador de la República  
 Coautor

*[Signature]*  
 NADYA MEL SCAFF  
 Senadora de la República  
 Coautor

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente iniciativa tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio.

De manera que, de conformidad con el mandato constitucional, se redunde en acciones, mecanismos y procedimientos preventivos de las conductas que configuran acoso como: acoso, bullying, burnout, hostigamiento entre otros, en el ámbito de de las practicas estudiantiles, laborales, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio, cuando estas no estén dentro del ámbito de aplicación o protección del derecho laboral o disciplinario, promoviendo entonces en respeto por la dignidad humana y el debido proceso.

2. Impacto de la Iniciativa

El acoso Laboral en Colombia se encuentra regulado en la ley 1010 de 2006 y en la ley 2209 de 2022 el acoso escolar por su parte se encuentra regulado en la ley 1620 de 2013 que regula el acoso escolar o bullying en Colombia, norma donde se establecen medidas preventivas del acoso en las entidades o instituciones educativas, públicas o privadas, buscando proteger a los menores que se encuentran bajo el vínculo de una relación académica o estudiantil, mientras que la primera de las normas enunciada busca prevenir y sancionar el acoso que se presenta en el marco de la relación laboral, el segundo regula las agresiones que se puedan llegar a presentar en la relación estudiantil.

No obstante, esa remisión normativa, existe un vacío normativo cuando las situaciones de acoso se presentan en el marco de una relación de práctica profesional, estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, en donde, no están regidos los practicantes por un contrato laboral o ya no existe un vínculo académico exclusivo como es el caso de los residentes médicos.

Por ello la viabilidad, pertinencia e importancia de esta iniciativa, que busca suplir un vacío normativo

que existe en la realidad de nuestro país, en donde hechos como el que se presentó en el mes de julio de 2024, cuando el suicidio de una médica residente abrió las puertas de una ola de demandas y denuncias sobre acoso, maltrato y bullying en algunas facultades de salud en Colombia.

Los profesionales que son víctimas de acoso laboral suelen experimentar una serie de trastornos físicos y emocionales que no solo les afectan en su vida profesional, sino también en la personal y de ello no están ajenos o no se escapan los practicantes.

Algunas de las consecuencias que el acoso laboral causa en una persona a nivel individual son: ataques de ansiedad o de pánico, depresión, síndrome de estrés postraumático, trastornos de somatización (migrañas, cansancio, desarreglos digestivos, etc.), cambios de personalidad, deterioro intelectual, pérdidas de memoria o de la capacidad de concentración, aislamiento social y profesional, abandono profesional, insomnio, etc. Todas estas que pueden experimentar de igual forma las personas que están ejerciendo practica profesional o académica.

A pesar de que el mayor afectado del acoso laboral es la víctima, la organización, empresa, empleador o beneficiario de la práctica, también sufre las consecuencias. Por ejemplo, al verse involucrada en un proceso judicial que puede llegar a afectar a su imagen y credibilidad social, a través de la pérdida del nivel de atención en el trabajo desempeñado y calidad del mismo, empeoramiento de los servicios prestados, aumento de los costes económicos y de la rotación laboral, etc.

La prevención es clave para evitar este tipo de comportamientos dentro del entorno laboral, de ahí la importancia de este proyecto de ley que propende por crear canales de comunicación adecuados, así la persona que sufre acoso tiene que sentir cierto grado de confianza y seguridad para poder comunicar dicha situación. Es por ello que una de las primeras medidas es crear un sistema y los canales de comunicación accesible, seguro y eficaz que genere la confianza necesaria para que los profesionales puedan transmitir aquella información relevante.

De igual manera se deben fomentar conductas positivas y generar un ambiente laboral basado en el respeto, toda vez que, las personas que acosan a otras suelen tener unas conductas muy concretas que deben identificarse desde el primer momento, es necesario definir o tipificar clara y detalladamente estas conductas, como lo propone este proyecto de ley.

3. Impacto fiscal

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".*

*"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"*

*"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

*"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*

*Elo en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*

*Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental, en caso de que se prevea un impacto fiscal el cual no lo tiene, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

**4. Conflicto de intereses**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la garantía un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental

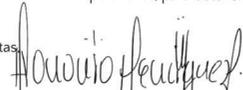
Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en

uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
 Senador de la República Autor principal

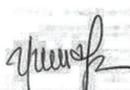
  
**Esteban Quintero**  
 Senador de la República  
 Coautor

  
 Senador de la República  
 Coautor  
 Andrés Guerra H

  
 Senador de la República  
 Coautor  
 Enrique Cabrales B

  
**JOSUÉ ALIRIO BARRERA**  
 Senador

  
**Lorena Ríos Cuéllar**  
 Senadora de la República

  
**NORMA HURTADO SANCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Coautora

  
 Senador de la República  
 Coautor

  
**NADYA BLEL SCAFF**  
 Senadora de la República  
 Coautor

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de ley X Acto legislativo \_\_\_\_\_  
 No. 192 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrita por \_\_\_\_\_  
H. Honorio Henríquez, Esteban Quintero,  
Andrés Guerra, Enrique Cabrales, Alirio  
Barrera, Lorena Ríos y otros congresistas  
 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.192/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUÉLLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NADIA BLEL SCAFF. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Firmado y Revisó: Sarly Novoa

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1535 - miércoles, 27 de agosto de 2025

**SENADO DE LA REPÚBLICA****PROYECTOS DE LEY****Págs.**

Proyecto de ley número 188 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 189 de 2025 Senado, por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones. ....	5
Proyecto de ley número 190 de 2025 Senado, por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores. se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones. ....	7
Proyecto de ley número 191 de 2025 Senado, por medio del cual se promueve la vacunación gratuita del personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	10
Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones. ....	13